



SUMA- RIO

3

PRÓLOGO

4

LA REGULACIÓN DE LA
CAPACIDAD EN EL NUEVO
CÓDIGO CIVIL Y COMER-
CIAL DE LA NACIÓN

7

PRINCIPALES
INNOVACIONES
LEGISLATIVAS EN
MATERIA DE
CONTRATOS

PRÓLOGO

GUILLERMO
FERRERO

CONSEJERO DIRECTIVO DE FRANJA MORADA

UNL | FCJS

Los estudiantes de derecho, así como también la sociedad en su totalidad, nos encontramos ante un hecho histórico, que en palabras del DR. LORENZETTI, presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cambia el paradigma del derecho privado en su conjunto. La reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación encierra un proceso complejo donde el estudio pormenorizado debe ser la tarea primera de cada uno de nosotros.

No podemos dejar de elogiar una tarea extraordinariamente lograda, donde cuatro profesores de nuestra casa de estudios intervinieron dedicándole su tiempo y conocimientos a un proyecto varias veces truncado que hoy encuentra su implementación. Esta tarea, dio como fruto un Código que recopila exitosamente todas las leyes complementarias aprobadas hasta este momento, y la jurisprudencia de los tribunales que ha sido minuciosamente seleccionada, entre otras grandes incorporaciones que corresponden al siglo en que vivimos. La terminología utilizada y la sencilla redacción de sus cláusulas, permiten que todos los ciudadanos argentinos puedan acceder a él.

No tenemos dudas de que aún quedan muchos desafíos por afrontar. La necesidad de estudio y consiguiente implementación por parte de jueces, abogados, profesores, estudiantes, y la sociedad en su conjunto, convierten al Centro de Estudiantes, un órgano de representación

gremial, en un proveedor fundamental de las herramientas suficientes para abordar este proceso. En este sentido el 16 y 17 de Abril realizamos el Primer Congreso del Nuevo Derecho Privado Argentino en nuestra casa de estudios, al cual invitamos a múltiples profesores y estudiantes de diversas Universidades Nacionales del país con el objetivo de generar un ámbito de debate y estudio. A su vez, estamos confeccionando para su posterior publicación, videos interactivos de profesores de nuestra facultad donde desarrollan las grandes modificaciones que en cada materia se han introducido. No conformes con ello, editamos un ejemplar del nuevo código a un precio accesible para que todos los estudiantes podamos adquirirlo, entendiendo que constituye una herramienta fundamental para todos nosotros.

La publicación de esta revista implica el importante rol de acercar a toda la comunidad estudiantil las reflexiones de nuestros profesores, que, al igual que todos nosotros, deben abordar la tarea de estudiar de las nuevas disposiciones del código, tarea necesaria para conocerlo minuciosamente en toda su extensión.

Como Centro de Estudiantes comprometido con la realidad, y a la par de las necesidades de los estudiantes de nuestra casa de estudios, estamos convencidos del cambio histórico que implica esta reforma y la consiguiente unificación del Código Civil y Comercial, y es por esto, que os invitamos a todos a inmiscuirse en esta nueva labor, propia de una democracia fuerte y una República saludable que conoce sus derechos y obligaciones, pero que por sobre todas las cosas tienen el deber de lograr su plena implementación en base a la justicia y a la igualdad de todo el pueblo argentino.

LA REGULACIÓN DE LA CAPACIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

HERNÁN
GÁLVEZ

JTP INTERINO | DERECHO CIVIL I

UNL | FCJS

I La regulación en el nuevo Código Civil y Comercial de toda la materia relativa a la capacidad se hizo, adaptando sus normas a las Convenciones Internacionales relativas a la materia que nuestro país suscribió¹ y a las normas que ya se encontraban vigentes en los distintos subsistemas de leyes complementarias².

En este sentido, el nuevo Código recogió realidades normativas que ya se encontraban presentes en nuestro ordenamiento jurídico, sea por la vía convencional o legal. Así, por citar solo algunos ejemplos, el nuevo Código mantuvo el límite de edad previsto por la ley 26.579 en dieciocho años, adoptó el principio de capacidad progresiva para el ejercicio de derechos por parte de menores de edad conforme la ley 26.061 de niños, niñas y adolescentes, mantuvo los principios que dimanaban de la ley 26.657 de salud mental, relativos a la preponderancia de la autonomía personal por sobre medidas restrictivas de la capacidad en personas con enfermedades mentales. A su vez, las leyes citadas encuentran su fuente directa en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como la Convención de los Derechos del Niño, o supralegal, como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros.

De ello, deriva una consecuencia lógica: el paradigma de capacidad en nuestro derecho privado ha cambiado. El nuevo Código Civil deja atrás la antigua concepción del Código de Vélez que vinculaba el concepto de persona humana con la de capacidad jurídica o capacidad de derecho y el modelo tutelar o paternalista en el ejercicio de los derechos, para pasar a un modelo de autonomía y capacidad progresiva.

Las modificaciones más importantes residen en la capacidad de ejercicio, donde se elimina la distinción entre incapaces de hecho absolutos y relativos y se diferencian distintas situaciones, a partir del nuevo paradigma referido, presente en el espíritu del nuevo Código.

II SISTEMATIZACIÓN

Sin perjuicio de que en virtud del nuevo modelo adoptado por el Código Civil, se evitan las categorizaciones para evitar la estigmatización, a los fines didácticos, puede resultar útil distinguir las nuevas situaciones jurídicas en las que pueden encontrarse las personas humanas, conforme el nuevo régimen legal. Así podemos encontrar:

A) PERSONAS CAPACES: Se mantiene el principio hoy vigente en el cc de Vélez que refiere a que la capacidad de la persona es la regla y su limitación solo puede ser dispuesta excepcionalmente. (Conf. Art. 22, 23 y 31 CCCN) Pero, la excepcionalidad de la limitación

¹En materia de minoridad, la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional establece, entre otras disposiciones relativas a la capacidad progresiva de los menores, la mayoría de edad a partir de los 18 años. En materia de salud mental, los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991. También, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios de Brasilia Rectores; para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990.

²En leyes complementarias del Código Civil se crearon microsistemas normativos que regularon aspectos relativos a la capacidad. Así, la ley 26.061 de Protección integral de niños, niñas y adolescentes, que dispuso la aplicación obligatoria de la

Convención de los derechos del niño, la distinción entre menores de edad y adolescentes, entre otros. Del mismo modo, la ley 26.557 para personas con padecimiento mental, supuso un cambio de paradigma en esta materia, adoptando el modelo de la autonomía, procurando la menor afectación de la capacidad de autogobierno de la persona que padece una enfermedad mental, valorando sus opiniones y elecciones, absteniéndose de obstruir sus acciones a menos que produzcan un perjuicio para terceros. La presunción de capacidad se mantiene aún estando internada la persona, las restricciones a la capacidad se juzgan excepcionales debiendo darse intervención multidisciplinaria en su tratamiento, teniendo derecho a recibir toda la información adecuada a su capacidad.

³Artículo 31: Reglas generales. «La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aún cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial...»

se encuentra acentuada en el nuevo Código, sobre todo en la regulación de la situación jurídica de personas con enfermedades mentales, donde la presunción de capacidad se mantiene, aún en supuestos de internación,³ procurándose la menor afectación de la capacidad de autogobierno de la persona.

B) PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA: El nuevo Código contempla en su artículo 32 como supuestos de capacidad restringida, la situación de aquellas personas mayores de trece (13) años que sufren de adicciones y de alteraciones mentales permanentes de gravedad suficiente como para poder dañarse a sí mismas o a sus bienes, puedan quedar sometidas a un régimen de capacidades restringidas con la designación de un curador o un sistema de apoyos multidisciplinario.

Ello es una sustancial diferencia con el régimen anterior, en el que estos casos las personas podían quedar emplazadas en el régimen de la inhabilitación previsto en el artículo 152 bis incisos 2) y 3) del CC vigente, e incluso en el de incapacidad absoluta, de acuerdo el caso. Como se verá mas adelante, la declaración de incapacidad supone ahora una absoluta ineptitud para relacionarse con el medio y expresar la voluntad. En todos aquellos casos en que no pueda verificarse dichos extremos corresponderá el presente régimen de restricciones a la capacidad, con la posibilidad para el Juez de designar una o varias personas de su confianza que le presten apoyo, con el fin de promover su autonomía y facilitar la comunicación, comprensión y manifestación de la voluntad para el ejercicio de sus derechos.

C) INHABILITADOS: En los artículos 48 a 50 del nuevo Código, se reserva esta categoría para los pródigos y se reafirma el fundamento de la asistencia de un curador para actos de disposición, en protección del patrimonio familiar. Como en el caso anterior, se establece la designación de un apoyo, que deberá asistir al inhabilitado para el otorgamiento de actos de disposición, y de aquellos que establezca la sentencia de inhabilitación.

D) INCAPACES DE EJERCICIO: Se elimina la ya criticada distinción – por su escasa utilidad práctica y anacronismo - entre incapaces absolutos y relativos, disponiendo el artículo 24 que son incapaces de ejercicio: “ A) las personas por nacer; B) la persona que no cuente con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance previsto en la Sección 2º del Capítulo II del Título I del Libro I (arts. 25/30); C) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

Respecto los menores de edad, el nuevo Código Civil elimina la vieja distinción entre menores impúberes y menores adultos, refiriendo ahora a menores de edad y adolescentes, siendo los primeros aquellos que no hubieren cumplido los dieciocho (18) años, y los segundos, aquellos ubicados entre los trece (13) y los dieciocho (18) años, conforme la distinción que ya había establecido la ley 26.061.

En el punto, el nuevo Código adopta el modelo de capacidad progresiva, habilitando el ejercicio de derechos a partir de la presunción de madurez para determinados actos a cierta edad.

Así, los adolescentes ven claramente ampliado su capacidad en comparación con el régimen anterior, sobre todo en materia de actos de disposición sobre el propio cuerpo. En efecto, los menores entre trece (13) y dieciséis (16) años, pueden decidir por sí mismos la realización de tratamientos no invasivos, o que no comprometan su estado de salud o que no provoquen riesgo grave para su vida o integridad física, dado que el legislador presume que en dicha franja etaria, el menor cuenta con un grado de madurez suficiente para decidir por sí respecto su cuerpo. Si se tratare de tratamientos invasivos o que puedan comprometer su salud, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores, resolviéndose cualquier conflicto sobre el punto, atendiendo a su interés superior, sobre la base de opinión médica respecto las consecuencias derivadas del acto médico.

A partir de los dieciséis (16) años, el nuevo Código, los considera adultos para decidir sobre actos atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Respecto la situación de la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en consonancia con el principio de autonomía arriba referido, el nuevo Código en su artículo 32, establece que por excepción, cuando una persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos indicado en el punto B) para personas con capacidades restringidas resulte ineficaz, el Juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

Como se advierte, en el nuevo Código Civil, la declaración de incapacidad en virtud de una enfermedad mental ha quedado reservada para el supuesto excepcionalísimo de una persona que carezca absolutamente de aptitud para expresar su voluntad e interaccionar con su entorno.

De modo que, en virtud de ello, y conforme lo establece el artículo 43 del nuevo CCCN, los jueces deberán procurar en la resolución de causas relativas a personas con enfermedades mentales, la designación de apoyos que faciliten a la persona la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Estos apoyos tienen como función principal promover la autonomía y facilitar la comprensión y manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. Para ello, el Juez puede designar una o varias personas de confianza del interesado para su protección.

Si estos sistemas fallaran, y se verificara la inaptitud absoluta para expresar su voluntad, podrá tener lugar a la declaración de incapacidad, teniendo en cuenta que, conforme lo establece el artículo 38 del CCCN, la sentencia debe determinar la extensión y los alcances de la restricción y consignar expresamente los actos que se limitan, designando un curador. La sentencia debe ser revisada en un término no mayor a tres (3) años, sobre la base de nuevos dictámenes multidisciplinarios y debiendo el Juez entrevistar nuevamente al interesado. Se encomienda al Ministerio Público, instar la revisión de la sentencia si el Juez no lo hubiere hecho de oficio.

III.-Como conclusión y conforme la breve reseña del nuevo régimen legal, podemos señalar que al receptor el nuevo Código Civil las directivas dimanadas de los instrumentos internacionales vinculados a la capacidad y las reglas ya vigentes en los subsistemas de leyes complementarias al Código Civil, ha adoptado de modo irreversible el paradigma de autonomía personal y capacidad progresiva, presente en las legislaciones más modernas de los ordenamientos jurídicos occidentales.

CLAUDIA
WAGNER

TITULAR DE CÁTEDRA | DERECHO CIVIL III

UNL | FCJS

PRINCIPALES INNOVACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE CONTRATOS

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, trata a los contratos en el Libro Tercero: «Derechos Personales». Este Libro consta de cinco Títulos, el Título I refiere a las «Obligaciones», el Título II a los «Contratos en general», el III a los «Contratos de consumo», el IV a los «Contratos en Particular» y el V a «Otras fuentes de las obligaciones», que incluye a la responsabilidad civil. En lo que sigue daremos cuenta de las principales innovaciones legislativas en la materia, con un criterio meramente descriptivo y no analítico. Este trabajo pretende ser así, solo un resumen, un punto de partida, simplemente pasar lista a las principales modificaciones para, luego sí, permitir un estudio más profundo y exhaustivo.

1 Comenzando entonces por el aspecto metodológico, podemos decir que en el nuevo Código:

1. Se unifica el régimen de los contratos de derecho privado (civiles y comerciales), lo que no implica desconocer la autonomía científica del derecho civil y del derecho comercial.

2. Se fractura la categoría contractual, en cuanto se distingue los contratos en general de los contratos de consumo, admitiéndose dentro de los primeros los contratos celebrados por adhesión a condiciones generales predispuestas. Se introducen de esta forma tres categorías de contratos: A) el contrato discrecional o paritario: en ellos hay plena autonomía privada; B) el contrato por adhesión a cláusulas predispuestas: hay una tutela del adherente; y

C) el contrato de consumo: se aplica la regulación protectoria del consumidor, establecida en el Título III y en la ley especial, sea o no un contrato de adhesión.

II)- En cuanto a la regulación en sí de los contratos:

1. Comienza el Título II con un Capítulo 1 de disposiciones generales donde se define al contrato (Art.957), se sienta el principio de libertad de contratación (Art.958), el efecto vinculante (Art. 959), las facultades de los jueces que no pueden modificar el contrato salvo a pedido de partes cuando lo autoriza la ley o de oficio cuando se afecta el orden público (Art.960), el principio de que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe (Art. 961), el carácter supletorio de todas las normas sobre contratos a menos que sean indisponibles (Art. 962), la aplicación de las normas (Art.963), la forma de integrarlo (Art. 964) y una norma no presente hasta ahora en el Código, que recoge lo sentado por los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante (Art. 965).

2.El capítulo 2 se destina a la clasificación de los contratos. El nuevo código sigue la tradición del Código de Vélez y nos da una clasificación, tratando las ya existentes en éste e incorporando otras. La novedad es que elimina la distinción entre contratos consensuales y reales. También en materia de forma (Art.969), luego de establecer la nulidad de los contratos en los cuales la forma se exige para la validez y ésta no se cumple (solemnes absolutos), prevé

que en aquellos en que la forma se exige para la producción de sus efectos propios, sin sanción de nulidad, si ésta no se otorga valen como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir con la solemnidad (solemnes relativos).

3. El capítulo 3 se destina a la formación del consentimiento, adecuando la regulación a la realidad negocial, en coincidencia con las previsiones de la Convención de Viena, los principios de Unidroit y el Anteproyecto de Código Europeo de Contratos. El capítulo se divide en cuatro secciones. En la 1ª. trata del consentimiento, la oferta y la aceptación. La regla general es que los contratos se perfeccionan por la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo (Art.971). El contrato entonces se considera concluido con base en la teoría de la recepción, que es la más aceptada en el derecho comparado. La norma dispone que la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando ésta la conoce, o debió conocerla, tratándose de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente, o de otro modo útil (Art.983). Se distingue:

-Si se trata de un contrato entre presentes: el art. 974 consigna que la oferta hecha a una persona presente o la formulada por un medio de comunicación instantáneo, sin fijación de plazo, sólo puede ser aceptada inmediatamente. Es la misma solución que da el actual art. 1151 sólo que en vez de hablar ahora de «oferta hecha verbalmente» se recogen todas las posibilidades en que la oferta se pueda entender entre presentes, por estarlo así físicamente las partes, o a través de algún medio técnico que les permita el contacto inmediato aunque estén distantes (por ej. por teléfono o chat).

-Respecto a los contratos entre ausentes, el art. 971 establece que: «Los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo». Aquí entonces, en la primera parte de este artículo, es donde encontramos que se recepta la llamada «teoría de la recepción», ya que el consentimiento se entenderá alcanzado cuando el oferente reciba la aceptación (a diferencia del art. 1154 C.C. que establece que el contrato queda perfeccionado por el envío de la aceptación, enrolándose así en la teoría de la expedición). Esta teoría de la recepción se mantiene aún en caso de muerte o inca-

pacidad de las partes (art. 976), (a diferencia del Cód. Civil que en el art. 1149 acoge la teoría de la información).

En cuanto a la oferta, se admite que el destinatario de la oferta sea «determinable», se agrega el requisito de que sea hecha «con la intención de obligarse», requisito que ya la doctrina infería aunque no estaba expresamente consignado, se reemplaza la exigencia de que refiera a un contrato especial con todos los antecedentes constitutivos del mismo por las «precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada». Con esta redacción se hace referencia a que la oferta debe ser completa, pero la redacción es superadora puesto que lo importante no es la mención al tipo de contrato sino que consten los datos esenciales, constitutivos del contrato, pudiéndose integrar los datos accesorios omitidos (cfr. Convención de Viena y proyectos anteriores).

El art. siguiente (973) regula la invitación a ofertar, hoy no prevista expresamente, considerando tal a la oferta a persona indeterminada. Pero luego agrega que si de sus términos o de las circunstancias de su emisión, resulte la intención de contratar del oferente, se considerará oferta emitida por el tiempo y en las condiciones admitidas por los usos.

El art. 974 establece expresamente la obligatoriedad de la oferta, lo que concuerda con el derecho moderno donde el oferente, y en su caso sus sucesores, están obligados a mantener la oferta durante el tiempo de su vigencia, a menos que la retracten útilmente (puede hacerse siempre que la comunicación del retiro sea recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta Art.975). Además prevé que si es a persona presente o por medio de comunicación instantáneo y sin plazo, debe aceptarse inmediatamente; si es a una persona ausente, sin fijación de plazo para la aceptación, debe mantenerse hasta el momento en que razonablemente pueda esperarse la respuesta (el plazo corre desde la recepción).

Otra novedad para señalar es que se contempla la formación del consentimiento en los contratos plurilaterales (art. 977), lo que hasta ahora era producto de la elaboración doctrinaria. Para que haya contrato es necesario el consentimiento de todos los interesados, salvo que la convención o la ley autoricen a hacerlo por la mayoría o parcialmente.

En cuanto a la aceptación, el art. 978 exige para la conclusión del contrato que la aceptación exprese la plena conformidad con la oferta y que cualquier modificación que haga el destinatario importará la propuesta de un nuevo contrato y aquí se agrega algo que no está en el Código: las modificaciones que haga el aceptante a la oferta pueden ser admitidas por el oferente si lo comunica de inmediato al aceptante.

Una verdadera novedad es la incorporación de los acuerdos parciales (Art.982) siempre que las partes expresen su consentimiento sobre los elementos esenciales. En tal caso es posible integrar el contrato para lo que remite al Capítulo 1 (normas indisponibles, normas supletorias, usos y prácticas). Se aclara que en la duda el contrato se tiene por no concluido y que no se consideran acuerdos parciales las minutas o borradores.

En la Sección 2ª de este mismo Capítulo 3, se incorporan los contratos celebrados por adhesión a cláusulas predispuestas. El contrato de adhesión, hasta su incorporación en el Código, no estaba definido en ninguna norma, ahora se le dedica una sección (Arts. 984 al 989) donde se lo regula en forma completa, diferenciándolo de los contratos de consumo con los que puede identificarse, cuando un contrato de consumo se perfecciona por adhesión a cláusulas predispuestas. En esta sección se lo define, se establecen los requisitos de que las cláusulas predispuestas sean comprensibles y autosuficientes, de redacción clara, completa, legible y se declara como no convenidas las cláusulas que contengan reenvíos a textos que no se faciliten previamente al adherente. En caso de incompatibilidad entre cláusulas generales y particulares prevalecen éstas últimas. Esta categoría de contratos por adhesión a cláusulas predispuestas porta sus propias directrices de interpretación. En el Art. 988 se enumeran las cláusulas abusivas que habrán de tenerse por no escritas. Son las que desnaturalicen las obligaciones del predisponente (inc. A) y las que importen renuncia o restricción de los derechos del adherente o amplíen derechos del predisponente (inc.B), incorporándose en el inciso siguiente (inc.c) una novedad en nuestra legislación, las llamadas cláusulas sorpresivas, que son aquellas que no fuesen razonablemente previsibles.

En la Sección 3ª se incorporan las tratativas contractuales (no previstas en el Código Civil) comenzando por la enunciación del principio general de libertad de negociación, según la cual, las partes son libres para promover tratativas dirigidas a la formación del contrato, así como

para abandonarlas en cualquier momento. Se incorpora el deber de confidencialidad y se regulan las Cartas de intención. También el deber de obrar de buena fe y la responsabilidad que genera el no hacerlo. Esta responsabilidad precontractual no ha de ser ya encuadrada en responsabilidad contractual o extracontractual puesto que el nuevo Código ha homogeneizado el régimen (excepto el Art. 1728). La reparación del daño al afectado ha de ser plena, puesto que no hay en la regulación ninguna limitación al generado en el interés negativo.

En la Sección 4ª se incorporan los Contratos Preliminares, que deben contener el acuerdo sobre los elementos esenciales particulares que identifiquen el contrato futuro definitivo. Se regulan primero el de promesa (Art.995) que se admite genéricamente como contrato preliminar a cualquier otro contrato futuro, salvo que sea de solemnidad absoluta, y se les fija un plazo máximo de 1 año, si las partes no pactaron uno menor, con posibilidad de renovación. Luego el contrato de opción (Art. 996), que debe observar la misma forma que el contrato definitivo. Se incorpora una cláusula supletoria: no es transmisible a terceros, salvo que se pacte lo contrario. El pacto de preferencia (Arts.997 a 998) que es transmisible a tercero (a diferencia de lo que hoy regula el CC en la compraventa y redacción inversa a la seguida en el contrato de opción). Finalmente el contrato sujeto a conformidad (Art. 999) sujeto a las reglas de la condición suspensiva.

4. El Capítulo 4 regula la incapacidad e inhabilidad para contratar aludiendo a las disposiciones especiales en el Código o en leyes especiales que establecen limitaciones para contratar. Así por ejemplo el Art. 689 establece que los progenitores no pueden hacer contrato alguno con el hijo bajo su responsabilidad excepto donaciones, prohibición que alcanza a los tutores. El Art. 1002 lista las inhabilidades especiales para contratar. Una novedad es la situación de los cónyuges a quienes sólo les está vedado contratar entre sí bajo el régimen de comunidad, pero no en caso de que opten por el régimen de separación de bienes.

5. El Capítulo 5 trata del objeto del contrato reenviando al objeto del acto jurídico, y estableciendo que está constituido por bienes y hechos, eliminando toda referencia a la prestación, con lo que se terminan las confusiones y también los intentos de identificarlo con la causa fin, al estar ésta especialmente legislada en el Capítulo 6 como un elemento necesario en la formación, celebración y ejecu-

ción de los contratos (Art. 1013 CCC). Otra novedad incorporada es que, si bien se mantiene la prohibición de que el objeto del contrato sea una herencia futura, se admite que los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflicto, incluyan disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios (Art. 1010). Estos acuerdos para ser válidos no pueden afectar la legítima hereditaria, ni al cónyuge ni a terceros.

6. En el Capítulo 7 y 8 se trata de la forma y la prueba y en el Capítulo 9 de los efectos. El Código regula «la incorporación de terceros al contrato» (Arts. 1025 a 1030) previendo el contrato por tercero con y sin representación, la promesa del hecho de un tercero, la estipulación a favor de tercero, el contrato por persona a designar y el contrato por cuenta de quien corresponda (el Código Civil de Vélez en cambio, no se ocupó sistemáticamente de los efectos del contrato en relación a terceros).

Dentro de los efectos se ubica la obligación de saneamiento, ahora sí en la teoría general del contrato como una obligación genérica, previniéndose como especies la responsabilidad por evicción y por vicios ocultos.

También la seña, acordándosele en el art. 1059 carácter confirmatorio, excepto que convencionalmente se acuerde su carácter penitencial.

7. El Capítulo 10 se destina a la interpretación. Ya entre las disposiciones generales habíamos mencionado que los contratos deben interpretarse de buena fe (Art.961) y en este capítulo se sientan otras reglas generales de interpretación siendo la fuente el contrato escrito, y estableciendo que subsidiariamente se debe tomar en consideración las circunstancias, la conducta de las partes y la naturaleza y finalidad del contrato. Entre las reglas se prevé la intención común, el significado de las palabras, la interpretación contextual, el principio de conservación, la protección de la confianza y, si es un contrato gratuito la interpretación en el sentido menos gravoso para el obligado y, si es oneroso en sentido que produzca un ajuste equitativo de los intereses de las partes.

La fractura del tipo general del contrato que explicábamos al principio, al ver la metodología del nuevo Código, se ve reflejada en la materia interpretativa pues a la par que se

establecen estas normas generales para todos los contratos (Art. 1061 y ss), se establecen también reglas especiales:

-Para los contratos celebrados por adhesión que tienen un régimen especial (Art.987), siendo la regla la interpretación en contra del predisponente.

-Se incorpora el instituto de la conexidad contractual en el capítulo 12, introduciendo para los contratos conexos una regla especial (Art. 1074) de interpretación. Los contratos conexos deben interpretarse los unos por medio de los otros atribuyéndoles el sentido que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido.

-Los de consumo tienen sus propias normas (Art 1094 y ss), debiendo la interpretación siempre hacerse en el sentido más favorable al consumidor.

8. También en cuanto a las causales de extinción de los contratos el nuevo Código tiene una regulación más apropiada dedicando el capítulo 13 al tema y tratando en los arts. 1076 a 1091 las diferentes figuras como la frustración del fin, la imprevisión y la resolución por incumplimiento.

9. El Título III se dedica a los Contratos de Consumo, incorporándose de esta forma la materia al Código, sin rogar la ley de protección al consumidor, que se anexa al Código Civil y Comercial como ley complementaria. Se regulan las prácticas abusivas, la publicidad abusiva y las cláusulas abusivas. Se elimina de la definición de consumidor «a quien de cualquier manera esté expuesto a una relación de consumo». Esto por cuanto la imprecisión y extensión dada al concepto había sido ampliamente criticada por la doctrina. Sin embargo al regularse las prácticas abusivas en el Art. 1096 se declara aplicables las normas de la Sección a «todas las personas expuestas a las prácticas comerciales».

El Art. 1094 dispone que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección al consumidor, en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al consumidor. Al regular la aplicación de la ley en el tiempo se establece la aplicación inmediata de las leyes supletorias más favorables a las relaciones de consumo en curso de ejecución. Se aplican a estos contratos las disposiciones sobre cláusulas abusivas establecidas en la Sección de los Contratos celebrados por adhesión (Art.1117).

El Capítulo 2 de este título refiere a la formación del consentimiento en esta clase de contratos. En este tema hay profundas diferencias con la parte general de contratos regulada en el Título II, y además, como no existe una regulación sistemática en el derecho argentino, se le da una mayor extensión. En primer lugar se consagra una obligación general de información, que hace a la transparencia informativa en los contratos de consumo. Preceptúa la norma que los proveedores deben poner en conocimiento del consumidor, en la medida de sus conocimientos, las características esenciales del bien o del servicio y toda otra circunstancia relevante para la celebración del contrato. Esta disposición no es igual a la existente en los contratos en general, donde la parte que obtiene información a su costo, no tiene, por regla general, que compartirla. Se propone la regulación de las prácticas abusivas. En este aspecto se incorpora la equiparación de consumidores a personas expuestas y se establecen normas generales. Sin derogar la ley especial se la amplía con base en principios claros: trato digno, trato equitativo, no discriminatorio, protección de la dignidad de la persona, tutela de la libertad de contratar, con lo cual se alcanza un espectro de situaciones amplio que la jurisprudencia, la doctrina o la legislación especial habrán de desarrollar. También en cuanto a la publicidad dirigida a los consumidores. Se propone una regulación más amplia, sistemática y conforme a los criterios actuales. Se define la publicidad ilícita, incluyendo las categorías de publicidad engañosa, comparativa, inductiva, discriminatoria en situaciones especiales y se especifican las acciones que disponen los consumidores y los legitimados según las leyes especiales y procesales. Al igual que la norma especial, se establece que la publicidad integra el contrato.

Se regulan modalidades especiales de formación del consentimiento en los casos de prácticas muy extendidas en la contratación de consumo: contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, celebrados a distancia y celebrados por medios electrónicos. Se los define, se fijan las reglas generales aplicables y se establecen algunas específicas como por ejemplo que la oferta de contratación por medios electrónicos o similares debe tener vigencia durante el período que fije el oferente. Si no lo fija, durante todo el tiempo en que permanezca accesible al destinatario. El oferente debe confirmar por vía electrónica y sin demora la llegada de la aceptación.

En cuanto a la revocación en contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales o a distancia,

el consumidor tiene el derecho irrenunciable a revocar la aceptación dentro de los diez días de la celebración del contrato o desde la entrega del bien si ésta fuera anterior a la aceptación. Si el plazo vence en día inhábil se proroga hasta el primer día hábil. Este derecho de revocación es irrenunciable, por tanto se tienen por no escritos los pactos en contrario y además el proveedor debe informarlo al consumidor en caracteres destacados en todo documento anterior a la negociación o en el contrato, ubicado antes de la firma. La revocación no debe implicar gasto alguno para el consumidor. Están exceptuados del derecho a revocar los productos personalizados, grabaciones sonoras o de video, programas informáticos decodificados por el consumidor así como ficheros informáticos susceptibles de ser descargados o reproducidos, los de suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas y revistas. Estas normas completan las existentes en los arts 32, 33, 34 de la ley especial (24.240) y proveen soluciones a problemas muy concretos señalados por la doctrina. Se sigue la técnica de reglas generales que pueden ser complementadas por la legislación especial.

10. El Título IV se destina a los contratos en particular, ampliándose el número de contratos tipificados, incluyendo el suministro, agencia, concesión y franquicia. En cuanto a las modificaciones centrales en las tipificaciones de los contratos efectuadas por CCC, resulta imposible en un breve estudio como éste, considerar todos los aspectos, por tal razón sólo nos proponemos pasar revista a algunos pocos aspectos relevantes.

11. En el Capítulo 1 destinado a la compraventa se dedica una Sección al Boleto de compraventa. El CCC ratifica y amplía la oponibilidad del boleto, conformando un régimen integral aplicable a los diferentes conflictos a que da lugar el mismo frente a terceros, revalorizando la publicidad posesoria al conferirle rango equivalente a la publicidad registral. Así, además de reforzar el entendimiento de esta operación jurídica como un contrato de compraventa, contiene dos reglas de oponibilidad:

-Art. 1170: «El derecho del comprador de buena fe tiene prioridad sobre el tercero que haya trabado cautelares sobre el inmueble vendido si: A) el comprador contrató con el titular registral, o puede subrogarse en la posición jurídica de quien lo hizo mediante un perfecto escalonamiento con los adquirentes sucesivos; B) el comprador pagó como mínimo el veinticinco por ciento del precio

con anterioridad a la traba de la cautelar; c) el boleto tiene fecha cierta; d) la adquisición tiene publicidad suficiente, sea registral, sea posesoria».

De esta manera se establece la oponibilidad del boleto, más allá del concurso o de la quiebra, en la medida en que el adquirente cumpla con los requisitos enumerados en el artículo transcripto.

-Art.1171: «Los boletos de compraventa de inmuebles de fecha cierta otorgados a favor de adquirentes de buena fe son oponibles al concurso o quiebra del vendedor si se hubiera abonado como mínimo el veinticinco por ciento del precio. El juez debe disponer que se otorgue la respectiva escritura pública. El comprador puede cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador sea a plazo, debe constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo del precio».

12. Respecto al Contrato de locación de inmueble, se produce una recodificación puesto que se incorpora al CCC la ley de locaciones urbanas. Se incorporan normas de protección considerándose abusivas determinadas cláusulas, como el Art. 1195 CCC que establece. «Es nula la cláusula que impide el ingreso, o excluye del inmueble alquilado, cualquiera sea su destino, a una persona incapaz o con capacidad restringida que se encuentre bajo la guarda, asistencia o representación del locatario o sublocatario, aunque éste no habite el inmueble».

Se introducen también modificaciones sustanciales en el tema plazos, reconociendo la realidad del mercado y el obstáculo que constituía el plazo máximo de diez años para la concreción de proyectos económicos que demandan plazos mayores para la amortización de las inversiones. Así el Art. 1197 fija el plazo máximo en veinte años para destino habitacional y cincuenta para otros destinos (recuérdese que en el código de Vélez el plazo máximo era de diez años). En cuanto al plazo mínimo para locación de inmueble se unifica en dos años, cualquiera sea el destino (Art. 1198) y se incorpora otra excepción al mínimo legal, cuando el contrato tenga por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada que deba normalmente cumplirse en el plazo menor pactado (Art. 1199). En cuanto a la rescisión anticipada, se elimina el plazo de preaviso

13. A continuación de la locación se incorpora al Código el contrato de Leasing, hasta ahora regulado sólo por una ley especial. Aunque esta ley, Nro. 25.248, no se deroga sino que se agrega al Código como ley complementaria.

14. Se independiza el tratamiento de las obras y los servicios de las locaciones. En una sección se introducen disposiciones comunes a las obras y los servicios (Sección 1ª.), otra sección especial para las obras (Sección 2ª.) y finalmente una para los servicios (Sección 3ª.) En cuanto a las obras se regulan los sistemas de contratación y lo relativo a vicios ocultos, estableciendo la carga de su denuncia dentro de los sesenta días de aparición y extendiendo la responsabilidad si es inmueble por tres años y si es mueble por seis meses. Se distingue y regula en forma independiente de los vicios ocultos, aquellos defectos constructivos que afecten solidez de la obra o la hagan impropia para su destino, en el caso de obras en inmuebles destinadas a tener larga duración (Art. 1273).

15. Respecto al contrato de mandato es destacable su regulación en forma delimitada de la representación y del poder (Art. 1319). La representación es regulada en la parte General del Código (Libro 1, art. 362 CCC)

16. El mutuo en el CCC es oneroso (Art. 1527), excepto pacto en contrario (a diferencia del CC donde se presume gratuito).

17. La donación debe ser aceptada en vida del donante y del donatario (Art. 1145), (en el CC el donatario podía aceptar después de la muerte del donante).

18. En cuanto a la fianza, la unificación simplifica el régimen, ratificándose el modelo inicial de la fianza simple salvo pacto en contrario. Quien se obliga como principal pagador, aunque se denomine fiador, es considerado deudor solidario y su obligación se rige por las disposiciones aplicables a las obligaciones solidarias (Art. 1591).

En el caso de la fianza general se clarifica el régimen pues el CC de VÉLEZ (Arts. 1988 y 1989) permite la fianza de obligaciones futuras e inciertas pero exige la determinación del objeto, lo cual generaba interpretaciones encontradas. El nuevo Código en el Art. 1578, permite que la fianza comprenda obligaciones actuales o futuras, incluso

indeterminadas, pero exige que en todos los casos se precise el monto máximo al cual se obliga el fiador. Además esta fianza no se extiende a obligaciones contraídas después de los cinco años de su otorgamiento (Art. 1578).

19. Al Contrato de Cesión se destina el Capítulo 26 incluyendo disposiciones relativas a la cesión de derechos en general y regulando con posterioridad algunos subtipos. Así el tipo contractual genérico comprende otras variantes como la transmisión de créditos (Art.1614 a 1631), de deudas (Arts. 1632 a 1635), de posición contractual (Arts. 1636 a 1640), de herencia (Arts. 2302 a 2309, de créditos en garantía (Art. 1615) y la cesión de créditos prendarios (Art. 1625).

20. Se regula la transacción como un contrato (Capítulo 28) y el contrato de arbitraje (Capítulo 29).

21. Se incorpora la regulación del Contrato de Fideicomiso al Código aunque manteniendo la ley especial (24.441) como complementaria. Se lo define como un contrato (Art.1966) y se mantiene la posibilidad de constituirlo por acto entre vivos u originado en una disposición de última voluntad. Se clarifica quién es el fideicomisario, estableciendo que es el destinatario final de los bienes y autoriza a ser beneficiario no solo al fiduciante y al fideicomisario sino también al mismo fiduciario (Art.1671). No se modifica el plazo máximo de treinta años de existencia. Tampoco hay cambios en cuanto a su forma, ya que puede celebrarse por escritura pública o instrumento privado, excepto cuando se refiere a bienes cuya transmisión debe ser hecha por instrumento público. Un acierto es disponer que vale como promesa de otorgar el instrumento cuando por la naturaleza de los bienes debe formalizarse por instrumento público. El Art. 1669 establece que el contrato debe inscribirse en el Registro que corresponda, con lo cual deberán crearse registros de contratos. Esta servirá para darle publicidad. Se establece que si los beneficiarios son varios y el contrato no establece nada se benefician por igual. También se admite la posibilidad de que acrezcan en caso de que alguno renuncie o no acepte o se designe beneficiario sustituto. Se aclara que en caso de ausencia de beneficiario y fideicomisario el fiduciante es el beneficiario, salvo convención en contrario. Se regula la insuficiencia del fideicomiso en el Art. 1687 manteniendo al fideicomiso fuera del régimen del concurso y de la quiebra, pero

previéndolo su liquidación judicial. Incorpora el fideicomiso de garantía a través del Art. 1680. Hay una regulación más extensa del fideicomiso testamentario para la protección de la familia y de los herederos incapaces (Art 1699).

Como dijimos al principio, solo hemos pretendido realizar en este breve trabajo, un rápido repaso de algunas de las modificaciones introducidas en la materia de los contratos por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. El repaso realizado no agota la temática ni profundiza en ella, pues su objetivo sólo ha sido listar algunos aspectos que permitan luego sí hacer un estudio detallado que, por su extensión, excede el cometido del presente.

franja morada

20
15

EDICIÓN

UNL | FCJS

SECRETARIA GENERAL CENTRO DE ESTUDIANTES
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

PAULA
PIEDRA BUENA

ENCARGADOS DE LA EDICIÓN

ESTANISLAO
DIAZ
&
CONSTANZA
MICEO

CONSEJEROS DIRECTIVOS FRANJA MORADA

GUILLERMO
FERRERO
/
NATALIA
BALESTRA
&
ANA CLARA
GROSSO